

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES
San Juan, Puerto Rico

4393

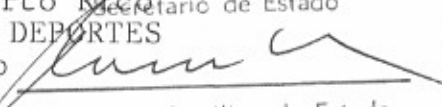
REGLAMENTO PARA EL USO Y DISFRUTE DE LAS FACILIDADES
EN LAS PISCINAS PUBLICAS BAJO LA JURISDICCION DEL
DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES

INDICE

	<u>Página</u>
PROPOSITO-----	1
ARTICULO I - Base Legal-----	1
ARTICULO II - Titulo-----	1
ARTICULO III - Aplicabilidad-----	1
ARTICULO IV - Definiciones-----	1, 2
ARTICULO V - Normas de Uso-----	2, 3, 4
ARTICULO VI - Horario-----	4
ARTICULO VII - Concesionarios-----	4, 5
ARTICULO VIII- Sanciones y Multas-----	5
ARTICULO IX - Querellas-----	6
ARTICULO X - Reconsideración-----	6
ARTICULO XI - Revisión Judicial-----	7
ARTICULO XII - Derogación-----	7
ARTICULO XIII - Cláusula de Separabilidad-----	7
ARTICULO IIV - Vigencia-----	7

4393
31 de enero de 1991 2:19 p.m.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES
San Juan, Puerto Rico

Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por: 
Secretario Auxiliar de Estado

REGLAMENTO PARA EL USO Y DISFRUTE DE LAS FACILIDADES
EN LAS PISCINAS PUBLICAS BAJO LA JURISDICCION DEL
DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES

Propósito

Establecer la reglamentación adecuada a los efectos de proporcionar el uso máximo, esparcimiento, conservación del orden, disfrute y recreación de los concurrentes a estas facilidades bajo la jurisdicción del Departamento de Recreación y Deportes.

ARTICULO I - BASE LEGAL

A tenor con las disposiciones de la Ley 126 del 13 de junio de 1980, Artículo 11 (3 L.P.R.A., Sección 442j), según enmendada, y en conformidad con la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, se promulga el siguiente Reglamento:

ARTICULO II - TITULO

Se conocerá pública y legalmente como "Reglamento para el uso y Disfrute de las Facilidades en las Piscinas Públicas bajo la Jurisdicción del Departamento de Recreación y Deportes".

ARTICULO III - APLICABILIDAD

Este Reglamento será de aplicación a todas las facilidades que se utilicen como piscinas públicas, que las mismas sean propiedad del Gobierno de Puerto Rico y bajo la jurisdicción del Departamento de Recreación y Deportes.

ARTICULO IV - DEFINICIONES

Los siguientes términos utilizados en este Reglamento serán interpretados conforme al significado que se exprese a continuación:

1. Secretario - Secretario del Departamento de Recreación y Deportes
2. Agencia - Departamento de Recreación y Deportes

- | | |
|-------------------------------|--|
| 3. Area de Estacionamiento | - Aquella área que ha sido designada y dividida en forma tal para el estacionamiento de vehículos de motor. |
| 4. Piscina | - Un estanque dedicado al baño o a la natación, bien sea al aire libre o bajo techo, conjuntamente con sus edificios e instalaciones anexas. |
| 5. Concesionario- | Persona autorizada por el Departamento de Recreación y Deportes para operar un negocio en las facilidades donde ubica la piscina pública. |
| 6. Administrador- | Persona designada por la Agencia que dirige, coordina y supervisa todo la fase organizacional y operacional de las facilidades. |
| 7. Casa de Vestidores y Baños | Edificación dedicada al uso de duchas, servicios sanitarios, espacios para desvestirse y vestirse así como, gabinetes cerrados "lockers" para guardar la ropa y prendas de vestir. |

ARTICULO V - NORMAS DE USO

El uso y disfrute de las facilidades en las piscinas públicas están sujeto a las siguientes normas:

1. El acceso por vehículo de motor al área donde ubiquen las facilidades de piscina pública deberá hacerse siempre por la puerta o puertas designadas de entrada al área de estacionamiento, mediante el pago de la cantidad estipulada por el Departamento de Recreación y Deportes a estos efectos.
2. Los vehículos de motor deberán estacionarse correctamente dentro del área de estacionamiento en los espacios delineados para esto. Aquellos que estén mal estacionados o fuesen dejados abandonados serán removidos del área a costo del dueño.
3. Las biciletas se aparcarán en el área designada para éstas.

4. La velocidad máxima dentro del área de estacionamiento para cualquier vehículo de motor queda limitada a 5 millas por hora.
5. La circulación de vehículos de motor queda prohibida en aquellas áreas que no sean las reservadas para éstos, incluyendo las bicicletas.
6. Se prohíbe el lavar, limpiar, reparar o engrasar vehículos dentro del área de estacionamiento. En los casos de emergencia por desperfecto mecánico o eléctrico del motor, el dueño deberá procurar a su costo la reparación inmediata del vehículo o su remoción del área antes de la hora de cierre.
7. La basura debe ser depositada en los recipientes o zafacones provistos para ello.
8. Todo usuario de la piscina debe ducharse completamente antes de entrar a la piscina así como, limpiarse los pies en el área destinada de acceso a ésta, cada vez que retornare a la misma.
9. Se prohíbe cortar, dañar, pintar o mutilar en forma alguna ningún árbol, planta, grama o crecimiento vegetal a menos que se esté debidamente autorizado para ello.
10. Queda prohibido pintar, dañar o en forma alguna altetar las facilidades físicas, dependencias y servicios del área donde ubiquen las piscinas.
11. Se prohíben las exposiciones obscenas o deshonestas por persona alguna en cualquier área, estructura o vehículo ubicado dentro del área de facilidad de las piscinas o sus anexos.

12. Las vestimentas de baño a utilizarse en las facilidades de piscinas deben ser aquellas aceptables y que no atenten contra la moral.
13. No se permitirá la entrada a la piscina a ninguna dama o caballero, incluyendo menores de edad, con el cabello largo más allá de la nuca que no esté utilizando gorra de goma o material similar que recoja totalmente el mismo.
14. Queda prohibido el uso de prendas u otros accesorios de vestimenta dentro de las piscinas que puedan resultar en objetos cortantes.
15. Se deberá merendar solamente en las áreas destinadas para esos propósitos.
16. No se permite comer, saltar o empujarse en el área inmediata a la piscina así como, el uso de equipo de música.
17. La Agencia no se hace responsable de pérdidas, daños o robo de propiedad ajena dentro de las facilidades de piscinas.

ARTICULO VI - HORARIO

Las facilidades de piscina estarán disponibles para uso del público en general durante el horario que a estos efectos determine la Agencia. El mismo estará colocado en lugar visible a la entrada de éstas pudiendo ser éste modificado cuando así la necesidad lo amerite, notificándose con no menos de cinco (5) días de antelación a ser efectivo.

Las facilidades permanecerán cerradas durante aquellos días festivos oficiales en cuyo caso, el horario dispuesto para ese día se observará en el próximo laborable.

ARTICULO VII - CONCESIONARIOS

1. En aquellas facilidades que el espacio lo permita podrán autorizarse concesionarios para el expendio

Reglamento Uso y Disfrute Facilidades
en Piscinas bajo Jurisdicción del
Departamento de Recreación y Deportes
Página 5

de alimentos y refrigerios a ser consumidos por el público en general y los mismos podrán ser autorizados, previa solicitud al efecto, por la Agencia.

2. Se prohíbe la venta de comida, dulces, refrigerios o cualquier clase de artículo, exceptuando aquellos autorizados mediante los concesionarios, dentro del área de las facilidades de las piscinas.

3. No se permitirá la introducción, expendio o uso de bebidas alcohólicas con excepción de cerveza en evase de cartón.

4. Ninguna persona natural o jurídica podrá ejercer ninguna industria, comercio u ocupación en las facilidades de piscinas, o en sus calles, paseos, aceras que circundan las mismas, colocar mostradores, cajas y artefactos, instrumentos o implementos de clase alguna, para ejercer algún comercio, industria u ocupación lucrativa, sin permiso especial o contrato con la Agencia, o cuando este Reglamento lo disponga.

5. No se permitirá ningún anuncio religioso, político o de cualquier ideología dentro de las facilidades de piscinas incluyendo sus verjas y/o portones exteriores. Los anuncios comerciales sólo podrán ser aquellos que, previa solicitud radicada por escrito, sean autorizados por la Agencia.

ARTICULO VIII - SANCIONES Y MULTAS

El Secretario tendrá facultad para imponer multa hasta un máximo de cinco mil dólares (\$5,000.00) por violación a las disposiciones de este Reglamento y de órdenes emitidas a su amparo.

ARTICULO IX - QUERELLAS

Las violaciones a las disposiciones de este reglamento podrán ser notificadas a la Agencia por escrito y las mismas serán atendidas e investigadas a tenor al procedimiento establecido bajo el Reglamento de Adjudicación #3807 promulgado por este Departamento.

ARTICULO X -RECONSIDERACION

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción. Si la agencia dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada una moción acogida para resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión juridical empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la agencia una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

La moción de reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

ARTICULO XI - REVISION JUDICIAL

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la Agencia y agotados todos los remedios provistos por la misma, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal Superior con competencia dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la Agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La misma podrá efectuarse por correo.

ARTICULO XII - DEROGACION

Por el presente artículo se deroga cualquier norma, regla o reglamento que pueda estar en conflicto con las disposiciones del presente Reglamento.

ARTICULO XIII - CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

La declaración por un tribunal competente de que una disposición de este Reglamento es inválida, nula o inconstitucional no afectará las demás disposiciones del mismo, las que preservarán toda validez y efecto.

ARTICULO XIV - VIGENCIA

El presente Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado.

Promulgado en San Juan, Puerto Rico, a los 28 de enero de 1990.


Leonardo González Rivera
Secretario